



Trujillo, 23 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOBA VDA. DE YABAR** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre su solicitud de bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01/09/2001, más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° OTD00020220205285 de fecha 09 de noviembre del 2022, doña **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOBA VDA. DE YABAR**, cesante del sector, solicita la bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01/09/2001, más intereses legales (...);

Que, con expediente N° OTD000202200242259 de fecha 27/12/2022; doña **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOBA VDA. DE YABAR**, cesante del sector, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, que deniega su solicitud contenida en el expediente N° OTD00020220205285;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no a el recurrente: bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01/09/2001, más intereses legales;

En primero lugar, el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación.





De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*** pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”;

Que, el monto que a la actualidad viene percibiendo corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D.Leg N° 276);

Asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; **debiéndose declarar infundado lo interpuesto en el recurso impugnativo;**

Por ende, debe expresarse que lo solicitado por el recurrente (*reajuste de la bonificación personal, liquidación de devengados e intereses legales*), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;





Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o **beneficios de otra índole** que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido la bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01/09/2001, en consecuencia, **también resulta infundado este extremo;**

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LUZ AMANDA DUEÑAS CANICOPA VDA. DE YABAR** contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre su solicitud de bonificación personal de manera continua, acorde a remuneración básica, reintegro de devengados a partir del 01 de septiembre del 2001, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la resolución impugnada, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

